



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 33 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210008100	Despachos Comisorios	Omar Garcia		14/05/2021	Auto Fija Fecha - Exhumacion Miércoles Veintinueve (29) De Septiembre De 2021, De 8:00 A.M. A 5:00P.M. Comunicar Medicina Legal, Cementerio Y Secretaria De Salud
11001311001120160101200	Liquidación	Arturo Herrera Herrera	No Aplica	14/05/2021	Auto Niega - Solicitud
11001311001120160159900	Liquidación	Jaime Rodriguez Ramirez		14/05/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120160056500	Liquidación	Lucy Celly Monroy Ramos	Santos Monroy Porras	14/05/2021	Auto Decide - Recurso. Remitir Tele Partidora
11001311001120210020100	Otros Asuntos	Jhonatan Fernando Reyes Rodriguez	Mayra Alejandra Morantes Peña	14/05/2021	Auto Decide - Aclarar Fecha De Notificacion. (Contabilizar Terminos)

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b88d932-7b11-4a70-b6a2-05e630fb1d7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 33 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200019900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Tatiana Marcela Bustos Moreno	Raquel Monsalve Suarez	14/05/2021	Auto Reconoce - Apoderado (Ya Tiene Sentencia De Divorcio) Para Archivar
11001311001120190108900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Leonardo Miguel Chaparro Perez	Carolina Cardozo Rizo	14/05/2021	Auto Decide - No Resolver Peticion
11001311001120180112500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Alberto Rodriguez Sanchez		14/05/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fecha Audiencia Miercoles 09 De Febrero De 2022, Alas 09:30 Am
11001311001120180118300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ana Mercedes Perez Sanchez	Rafael Omero Machado Lopez	14/05/2021	Auto Fija Fecha - Martes Cinco (05) De Octubre De 2021, A Las 11:00 A.M

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b88d932-7b11-4a70-b6a2-05e630fb1d7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 33 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120180092000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jennifer Fideligna Carvajar Sichaca	Ricardo Andres Cruz Perez	14/05/2021	Auto Ordena - Traslado Particion
11001311001120180051600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mariela Cuervo Cuervo	Jose Gervacio Moya	14/05/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120180110800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ricardo Andres Akle Alvarez	Martha Patricia Aponte Patiño	14/05/2021	Auto Ordena - Requerir Intervinientes. Concede 30 Dias

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b88d932-7b11-4a70-b6a2-05e630fb1d7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 33 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120180057000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Carlos Julio Gonzales Marquez	14/05/2021	Auto Ordena - Desglose
11001311001120210016200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Cecilia De Las Mercedes Andrade De Rodríguez	14/05/2021	Auto Requiere - Concede 30 Dias
11001311001120170081400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Rafael Martin Mora Rodriguez, Ana Tulia Barrera Perez	14/05/2021	Auto Ordena - Rehacer Particion. Comunciacion Al Dr. Mario Gomez

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b88d932-7b11-4a70-b6a2-05e630fb1d7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 33 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120170090000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Rosa Maria Bautista De Ramirez	14/05/2021	Auto Decide - Ampliar Termino., Tele Partidora
11001311001120210042400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Teodoro Ramirez Tautiva , Victor Julio Ramirez Tautiva	14/05/2021	Auto Rechaza - Por Competencia. Remitir Oficina De Reparto
11001311001120190014200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Antonio Ruiz Cuervo		14/05/2021	Auto Fija Fecha - Veintidós (22) De Julio De 2021 Alas 11:30 A.M

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b88d932-7b11-4a70-b6a2-05e630fb1d7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 33 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190031400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Bolivar Ignacio Franco Porras		14/05/2021	Auto Fija Fecha - Dieciséis (16) De Setiembre De2021 A Las 8:30 A.M.
11001311001120200007900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ignacio Casas Buitrago		14/05/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120210010800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Antonio Arevalo		14/05/2021	Auto Fija Fecha - Miércoles Veintisiete (27) De Octubre De 2021, A Las 12:00 M

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b88d932-7b11-4a70-b6a2-05e630fb1d7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 33 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200034200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rosa Maria Enciso Herrera		14/05/2021	Auto Decide - Suspender Proceso Por Seis Meses A Partir De La Ejecutoria
11001311001120200005600	Procesos Ejecutivos	Claudia Rocio Rojas Pico	Wilson Yesid Galarraga Lopez	14/05/2021	Auto Ordena - Notifcar. Concede 30 Dias
11001311001120210038700	Procesos Ejecutivos	Huber Cabeza Cardenas	Paula Camila Martinez Vargas	14/05/2021	Auto Rechaza
11001311001120210042100	Procesos Ejecutivos	Jenny Alejandra Lievano Lopez	Andres Felipe Velasco Garcia	14/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120190118000	Procesos Ejecutivos	Jhury Mariana Bello Peña	Jairo Duvan Romero Martinez	14/05/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120210035400	Procesos Ejecutivos	Julio Cesar Perez Avila	Luz Mireya Herrera Osorio	14/05/2021	Auto Decide - Rechazar Recurso. Contabilizar Terminos landmision

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b88d932-7b11-4a70-b6a2-05e630fb1d7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 33 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
1100131100112020001190	Procesos Ejecutivos	Lady Johana Marroquin Garzon	Daniel Alejandro Carranza Jaimes	14/05/2021	Auto Ordena - Gestionar Notificacion., Cocnede 30 Dias
11001311001120170089200	Procesos Ejecutivos	Martiza Ordoñez Soto	Jaime Alberto Adams Angulo	14/05/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120200061500	Procesos Ejecutivos	Monica Alexandra Jaramillo Cardenas	Fernando De Jesus Calle Moreno	14/05/2021	Auto Requiere
11001311001120200045500	Procesos Ejecutivos	Paola Andrea Rodriguez Vargas	Carlos Julio Hidalgo Bejarano	14/05/2021	Auto Decide - Corregir Decision. Para Audiencia
11001311001120210019200	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Bravo Forero	Airton Cicinio Olaya Gomez	14/05/2021	Auto Reconoce - Personeria
11001311001120200057100	Procesos Ejecutivos	Tatiana Milena Guerra Herrera	Luis Ernesto Navarro Mesa	14/05/2021	Auto Decide - Terminar Procesos Por Transaccion. Oficios
11001311001120200063500	Procesos Verbales	Elizabeth Sanabria	Juan Carlos Vasquez Castañeda	14/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Reconvincin. Terminos

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b88d932-7b11-4a70-b6a2-05e630fb1d7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 33 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190147400	Procesos Verbales	Judy Patricia Moreno Bernal	Christian Giovanny Casallas Romero	14/05/2021	Auto Ordena - Contabilizar Terminos
11001311001120190038100	Procesos Verbales	Lafredy Pimiento Ruiz	Leivi Yen Amadoamado	14/05/2021	Sentencia
11001311001120210002300	Procesos Verbales	Mitzi Puentes Gonzalez	William Leonardo Gil Bocanegra	14/05/2021	Auto Ordena - Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente (Div. Lb)
11001311001120200039900	Procesos Verbales	Nestor Manuel Rey Wilches	Diana Amalia Leguizamon Parada	14/05/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fecha Audiencia Miercoles 02 De Febrero De 2022, Alas 02:30 Pm
11001311001120200037000	Procesos Verbales	Yimer Andres Fuentes Florez	Diana Carolina Rueda Dimate	14/05/2021	Auto Fija Fecha - Dieciséis (16) De Septiembre de 2021 A Las 011:30 A.M
11001311001120200044300	Procesos Verbales	Sol Maria Oviedo Tapiero	Heidy Yanuver Soto Chavez, Tenny Carolina Soto	14/05/2021	Auto Decide - Designar Curador. Tele. Gestionar Notificacin (Concede 30 Das)

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b88d932-7b11-4a70-b6a2-05e630fb1d7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 33 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200060300	Procesos Verbales	Tzach Cohen	Daniela Alejandra Guerrero Triana	14/05/2021	Sentencia - Oficiar. Notificar Defensor
11001311001120200034900	Procesos Verbales	Deissy Carolina Fuentes Russi	Geiver De Jesus Martinez Cantero	14/05/2021	Auto Niega - Emplazamiento. Ordena Oficiar
11001311001120210035900	Procesos Verbales	Maria Fernanda Melendez Campos	Hernan Pinzon Vargas	14/05/2021	Auto Rechaza
11001311001120200020500	Procesos Verbales	Yessica Geraldin Beltran	Luis Alejandro Barbosa	14/05/2021	Auto Ordena - Emplazar
11001311001120200079600	Procesos Verbales Sumarios	Amparito Alfonso Arevalo Y Otro	Martin Alfredo Castro Alonso	14/05/2021	Auto Concede Termino - Cinco (5) Dias Al Demandado. (Enviar Comunicacin)
11001311001120190004800	Procesos Verbales Sumarios	Diana Marcela Diaz Jimenez	Ronald Mauricio Murcia Hernandez	14/05/2021	Auto Ordena - Permanecer Proceso En Secretara. Para Audiencia

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b88d932-7b11-4a70-b6a2-05e630fb1d7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 33 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120050013900	Procesos Verbales Sumarios	Gladys Morantes Losada	Luis Eduardo Diaz Rodriguez	14/05/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120180049500	Procesos Verbales Sumarios	Natalia Gonzalez Gaviria	Hector Julio Mateus Hernandez	14/05/2021	Auto Requiere - Concede 30 Dias (Kb)
11001311001120210009400	Restablecimiento De Derechos	Sara Alejandra Tovar Romero		14/05/2021	Auto Ordena - Devolver Diligencias
11001311001120190084500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Blanca Lilia Gonzalez	Jose Ovidio Caro Florian, Edgar Caro Paez	14/05/2021	Auto Fija Fecha - Examen De Genetica. Oficios
11001311001120150086200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Ana Lucia Mora Mora	Alirio Angel Mogollon Joya	14/05/2021	Auto Ordena - Traslado Excepcion
11001311001120200064200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Jeaver Alexander Vergara Fernandez	Viviana Lizeth Leguizamon Monroy	14/05/2021	Auto Fija Fecha - Dos (02) De Septiembre De 2021 A Las 02:30P.M
11001311001120200075100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Rafaela Castro Rodriguez	Nibardo Leguizamon Molina	14/05/2021	Auto Decide - Designar Curador. Tele

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b88d932-7b11-4a70-b6a2-05e630fb1d7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 33 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190031300	Verbal Sumario	Johnnatan Rodriguez Tacama	Leidy Tatiana Doncel Cuervo	14/05/2021	Auto Ordena - Comisionar A Ramiriqui (Ag)

Número de Registros: 54

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría



Código de Verificación

3b88d932-7b11-4a70-b6a2-05e630fb1d7b

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	FILIACION
Demandante:	ANA LUCIA MORA MORA
Demandado:	HRDS ALIRIO ÁNGEL MOGOLLÓN JOYA
Radicación:	110013110011-201500862-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	SEÑALA FECHA

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el curador AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante LIRIO ÁNGEL MOGOLLÓN JOYA, Dr. **CAMILO ANDRÉS MENDOZA PERDOMO**, contestó en tiempo la demanda.

De la excepción propuesta por el curador, córrase traslado por secretaria de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE VISITAS
Demandante:	MARITZA ORDOÑEZ SOTO
Demandado:	JAIME ALBERTO ADAMS ANGULO
Radicación:	110013110011-2017-00892-00
ASUNTO:	CONTINUA TRAMITE
DECISIÓN:	ORDENA OFICIAR

Por secretaria ofíciase al Instituto Colombiano De Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que proceda a enviar nuevamente copia del informe pericial realizado al niño DANIEL SANTIAGO ADAMS ORDOÑEZ bajo el proceso 110013110011-2017-00892-00 ejecutado y firmado por la Psicóloga Jurídica CLAUDIA PARRA, toda vez que el enviado vía correo electrónico el 23 de abril de la presente anualidad, no es legible.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESIÓN
Causante	ROSA MARÍA BAUTISTA DE RAMIREZ
Radicación:	110013110011-20170090000
Asunto:	RESUELVE PETICIÓN
Decisión:	ACLARA AUTO

La partidora designada dentro del presente asunto Dra. ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ, solicita al despacho sea ampliado el termino que fue otorgado para efectos de aportar el trabajo de partición por presentar problemas de salud; para lo cual se dispone:

Se concede el termino de quince (15) días a la Dra. ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ, en su calidad de partidora designada dentro del presente asunto, para que adose el trabajo encomendado en auto adiado 05 de marzo de 2021.

Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AdA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESIÓN
Causante:	CARLOS JULIO GONZALES MARQUEZ
Radicación:	110013110011-201800570-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	ORDENA DESGLOSE

Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que la presente acción se declaró por terminada por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., mediante proveído adiado 20 de noviembre de 2020.

Conforme se solicita por la interesada AURA MARÍA GONZÁLEZ, a su costa se ordena el desglose de los documentos aportados únicamente por esta heredera, con la demanda.

Por secretaria déjense las constancias del caso. (Art. 116 del C. G. P).

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AdA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	NULIDAD DE LA PARTICIÓN
Demandante:	RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ
Demandado:	LUZ AMPARO GAMBOA SANCHEZ y otros
Radicación:	110013110011-201801125-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	TIENE POR CONTESTADA DDA

Según el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Tener en cuenta que se recorrieron oportunamente las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de los demandados, LUZ AMPARO, MARTHA ROCIO, SONIA MARLENE, JUVENAL ENRIQUE, HERNAN GABRIEL y CESAR AUGUSTO GAMBOA SANCHEZ.
- Prueba trasladada: Se Niega, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.G.P., por las siguientes razones; i) el demandante no precisó que documentos pretende hacer valer en las presentes diligencias como pruebas trasladadas y ii) no los aportó en copia como lo dice la norma en cita, pudiéndolo hacer.

b) Por los demandados JUVENAL ENRIQUE y HERNAN GABRIEL GAMBOA SANCHEZ:

- Prueba trasladada: Se niega, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.G.P., por las siguientes razones; i) los demandados no precisaron los documentos pretenden hacer valer en las presentes diligencias como pruebas trasladadas y ii) tampoco los aportaron en copia como lo dice la norma en cita, pudiéndolo hacer.

c) Por la demandada LUZ AMPARO GAMBOA SANCHEZ:

-Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio del demandante RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ.

d) Por la demandada SONIA MARLENE GAMBOA SANCHEZ:

- Prueba trasladada: Se niega, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.G.P., por las siguientes razones: i) La demandada no precisó que documentos pretende hacer valer en las presentes diligencias como pruebas trasladadas y, tampoco las aportó en copia como lo dice la norma en cita, pudiéndolo hacer.

e) Por el demandado CESAR AUGUSTO GAMBOA SANCHEZ.

- Documentales: Las aportadas con la demanda.

-Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio del demandante RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ.

f) Por la curadora Ad-Litem de la demandada MARTHA ROCIO GAMBOA SANCHEZ.

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

TERCERO: Para lo pertinente, se SEÑALA el día **MIÉRCOLES 09 DE FEBRERO DE 2022, a las 09:30 am.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

CUARTO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

At

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CLAUDIA ROCÍO ROJAS
Demandado:	WILSON YESID GALARRAGA LÓPEZ
Radicación:	110013110011-2020-00056-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	REQUIERE ART. 317 CGP

Se requiere a la parte actora, para que dé pleno cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 12 de febrero de 2021, y proceda a notificar al demandado de la presente acción, dando cumplimiento así a lo ordenado en el numeral 6ª, artículo 78 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

Por Secretaría, verifíquese el término del cual trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33 Secretaría: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	YESSICA GERALDIN BELTRAN
Demandado:	LUIS ALEJANDRO BARBOSA
Radicación:	110013110011-202000205-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	ORDENA EMPLAZAR

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, respecto a que desconoce el domicilio del demandado LUIS ALEJANDRO BARBOSA, se dispone:

Se ordena EMPLAZAR al señor LUIS ALEJANDRO BARBOSA, en calidad de demandado, de conformidad con lo establecido en el **artículo 108 del Código General del Proceso**. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10^a del decreto 806 de 2020, respecto al emplazamiento.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Demandante:	NESTOR MANUEL REY WILCHES
Demandado:	DIANA AMALIA LEGUIZAMON PARADA
Radicación:	110013110011-2020-00399-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	CONCEDE AMPARO POBREZA

Según el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Se tiene por contestada la demanda, visible en la actuación del sistema Tyba del 22 de octubre de 2020, y en la cual no se propusieron excepciones de mérito.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de la demandada DIANA AMALIA LEGUIZAMON PARADA.
- TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de DAYANA KATHERINE GONZÁLEZ REY y EMA SOFÍA REY WILCHES.
- ENTREVISTA: se decreta entrevista de los menores de edad IVONNE VIVIANA REY LEGUIZAMÓN y DAVID FELIPE REY LEGUIZAMÓN, la cual deberá ser llevada a cabo en presencia del defensor de familia.

b) Por la demandada:

- Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: Para lo pertinente, se SEÑALA el día **MIÉRCOLES 02 DE FEBRERO DE 2022, a las 02:30 pm.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

CUARTO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así

como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante:	TATIANA MILENA GUERRA HERRERA
Accionados:	LUIS ERNESTO NAVARRO MESA
Radicación:	110013110011-202000571-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	TERMINA PROCESO TRANSCACCION

I. ASUNTO A DECIDIR:

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico por las partes y sus apoderados judiciales, el 19 de marzo de 2021, solicitan la terminación del presente asunto, dado que las partes suscribieron un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda de ejecución de cuota alimentaria a favor del niño JUAN NICOLAS NAVARRO GUERRA, igualmente requieren que sean levantadas las medidas cautelares decretadas.

II. CONSIDERACIONES:

Es menester precisar previamente, que en términos del artículo 312 del C.G.P:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así las cosas, dado la ley permite pactar sobre el objeto del litigio y visto el acuerdo de voluntades plasmado por los apoderados judiciales de los señores TATIANA MILENA GUERRA HERRERA y LUIS ERNESTO NAVARRO MESA, allegado con escrito del veinte (20) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y por resultar ajustado a derecho encuentra procedente IMPARTIRLE APROBACIÓN al mismo, y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes respecto de las pretensiones de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

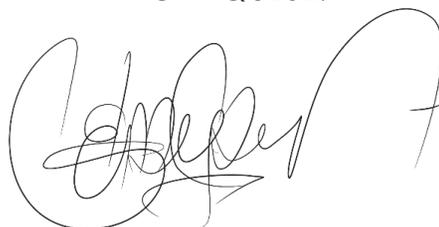
SEGUNDO: DAR por terminado el presente asunto, por los motivos expuestos.

TERCERO: SIN costas

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, elabore las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE HACER
Demandante:	MÓNICA ALEXANDRA JARAMILLO CÁRDENAS
Demandado:	FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO
Radicación:	110013110011-202000615-00
ASUNTO:	RESUELVE PETICION
DECISIÓN:	REQUIERE

Previo a ordenar las misivas solicitadas por la apoderada judicial de la parte actora, se le REQUIERE para que acredite el diligenciamiento del oficio circular No. 0085 del 10 de febrero de la presente anualidad, el cual se dirigió a todas las entidades bancarias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	RAFAEL ANTONIO ARÉVALO
Radicación:	110013110011-2021-00108-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	SEÑALA FECHA

1.- Agréguese a las presentes diligencias, la publicación ordenada en el proveído adiado 23 de marzo de 2021.

2.- A efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente se **SEÑALA el día MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021, a las 12:00 m.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia de inventarios y avalúos, de la cual trata el artículo 501 C.G.P., de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

2.1.- INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2.- Dado que la diligencia de inventarios y avalúos, CONSTITUYE el vértice o el fundamento del acto de partición, por lo tanto, tal pieza procesal, necesariamente debe ajustarse a estricto derecho, a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes.

Por consiguiente, se requiere a los interesados, para que al momento de confeccionar las actas de inventarios tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63/36.

2.3.- Sin perjuicio de lo anterior, y para dar impulso al proceso, se invita a los apoderados para que presenten los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 501 del Código General del Proceso.

2.4.- Por último, Se requiere a los interesados para que los certificados de libertad y tradición que aporten el día de la diligencia no tengan expedición mayor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	CECILIA DE LAS MERCEDES ANDRADE DE RODRÍGUEZ
Radicación:	110013110011-202100162-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	REQUIERE ART. 317 CGP

1.- Agréguese a las presentes diligencias, la publicación ordenada en el proveído adiado 26 de marzo de 2021.

2.- Se requiere a los interesados, para que dé pleno cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído adiado 26 de marzo de la presente anualidad, y proceda a notificar a los herederos conocidos de la causante, señores ENRIQUE RODRÍGUEZ ANDRADE, JAIME RODRÍGUEZ ANDRADE, MAURICIO RODRÍGUEZ ANDRADE, y LUISA RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de hijos, personalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviados a los presuntos herederos).

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

Por Secretaría, verifíquese el término del cual trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33 Secretaría: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE VISITAS
Demandante:	JULIO CESAR PEREZ AVILA
Demandado:	LUZ MIREYA HERRERA OSORIO
Radicación:	110013110011-202100354-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, interpuesto contra el proveído adiado 30 de abril de la presente anualidad y en el cual se inadmitió la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., el cual establece que el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, por secretaria, verifíquese el término otorgado en el auto calendarado 30 de abril de los corrientes.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art. 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	MARIA FERNANDA MELENDES CAMPOS
Demandado:	HERNAN PINZON VARGAS
Nna:	GIUSEPPE PINZON MELENDEZ
Radicación:	110013110011-202100359-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 23 de abril de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD incoada por MARIA FERNANDA MELENDES CAMPOS en contra de HERNAN PINZON VARGAS.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE VISITAS
Demandante:	HUBER CABEZA CARDENAS
Demandado:	PAULA CAMILA MARTÍNEZ VARGAS
Radicación:	110013110011-202100387-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, interpuesto contra el proveído adiado 30 de abril de la presente anualidad y en el cual se inadmitió la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., el cual establece que el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, por secretaria, verifíquese el término otorgado en el auto calendado 30 de abril de los corrientes.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JENNYALEJANDRA LIEVANO LOPEZ
Demandado:	ANDRES FELIPEVELAZCO GARCIA
Radicación:	110013110011-2021-00421-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adose la dirección electrónica de la demandante, el cual no puede ser el mismo que el del apoderado judicial. (No. 10, art. 82 C.G.P).
- 2.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de los menores de edad quienes son los acreedores de los alimentos, más no de su representante legal.
- 3.- Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- 4.- Acredítese que se agotó recientemente el requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el numeral 2º del art. 40 de la ley 640 de 2001.
- 5.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art. 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	TEODORO RAMÍREZ TAUTIVA
Radicación:	110013110011-202100424-00
ASUNTO:	CALIFICAR
DECISIÓN:	RECHAZA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de sucesión del causante TEODORO RAMÍREZ TAUTIVA.

CONSIDERACIONES

Es procedente RECHAZAR DE PLANO la demanda de SUCESIÓN de la referencia, en razón que la competencia atribuida a los Jueces de Familia para conocer de los procesos de sucesión será aquellos de MAYOR CUANTÍA, y en este caso, teniendo en cuenta la relación de "BIENES" señalado en el escrito introductorio, el activo que conforma el haber sucesoral es de MINIMA CUANTÍA, luego, por la cuantía este Despacho carece de competencia, razón por la que de conformidad con lo normado por los artículos 25, 18 numeral 4 y 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá la remisión de la misma al Juzgado Civil Municipal que corresponda por reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN del causante TEODORO RAMÍREZ TAUTIVA por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto). Para el efecto envíese a la Oficina Judicial de esta ciudad. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Nna:	SARA ALEJANDRA TOVAR ROMERO
Radicación:	110013110011-2021-00094-00
ASUNTO:	REMISIÓN POR PERDIDA DE COMPETENCIA
DECISIÓN:	DEVUELVE CENTRO ZONAL

Se ordena **DEVOLVER** las diligencias al Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que de manera inmediata sea remitido el expediente completo de la niña SARA ALEJANDRA TOVAR ROMERO; toda vez que los documentos enviados vía correo electrónico institucional del despacho el 21 de abril de la presente anualidad, no corresponde al de la menor de edad mencionada; omisión que ha imposibilitado a este juzgado emitir el pronunciamiento respecto de la pérdida de competencia anunciada o sobre la admisión del proceso.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 33</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandante:	Gladys Morantes Losada
Demandado:	Luis Eduardo Benavides Bernal
Radicación:	2005-00139
Asunto:	Solicitud de oficiar
Decisión:	Ordena oficiar a juzgado

En atención al escrito remitido por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita se oficie al Juzgado 4° de Ejecución en Asuntos Civiles, se dispone:

PRIMERO. INFORMAR al JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS CIVILES, que el 25 de julio de 2005 este despacho decretó el embargo de los derechos de cuota que se encontraren en cabeza del demandado LUIS EDUARDO BENAVIDES BERNAL, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S-867187**; asimismo, en sentencia del 30 de noviembre de 2007 se dispuso mantener dicha medida vigente, con el fin de garantizar los alimentos futuros de LUIS EDUARDO BENAVIDES MORANTES y PAOLA ANDREA BENAVIDES MORANTES, y oficiar al JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO para que tuviera en cuenta esta decisión dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado en dicha sede judicial bajo el radicado número **1999/6808**, iniciado por OSCAR MANUEL RÍOS GARZÓN, en contra de LUIS EDUARDO BENAVIDES BERNAL.

SEGUNDO. Por secretaría OFICIAR al JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS CIVILES, anexando copia de la providencia del 25 de julio del 2005, así como de la sentencia del 30 de noviembre de 2007, para los fines pertinentes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 033 hoy, **18 de mayo de 2021**

La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causantes:	Santos Monroy Porras
Radicación:	2016-00565
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No repone

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de YANNETH AGUILLÓN BELTRÁN y LUZ ÁNGELA MONRROY AGUILLÓN, en contra de la providencia del 26 de febrero de 2021 (obrante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), mediante el cual se ordenó rehacer el trabajo de partición.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad del recurrente radica en que considera que no debió haberse ordenado la corrección descrita en el literal C de dicha decisión, en lo que concierne a la partición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-537418** y **50C-537500** pues, si bien los mismos fueron adquiridos por el causante antes de la conformación de la unión marital de hecho con YANNETH AGUILLÓN BELTRÁN, es procedente incluir en la liquidación de la sociedad patrimonial el mayor valor de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la ley 54 de 1990. Asimismo, manifiesta que en la audiencia adelantada el 16 de diciembre de 2020, en la que se resolvieron las objeciones al trabajo de partición, se acordó que el mayor valor quedaría incluido en el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

El numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, frente al trámite que debe surtirse respecto del trabajo de partición, señala:

“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

Con fundamento en la normativa anteriormente referida, y descendiendo al caso concreto, se tiene que los inventarios y avalúos iniciales fueron presentados y aprobados el 17 de mayo de 2017 (folios 96 y 97); en dicha diligencia se relacionaron las siguientes partidas:

RELACIÓN DE BIENES EN SUCESIÓN INTESTADA SANTOS MONROY PORRAS INVENTARIOS Y AVALÚOS 17 DE MAYO DE 2017	
ACTIVO	
PARTIDA PRIMERA. El 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-537418	\$ 264.671.000,00



PARTIDA SEGUNDA. El 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-537500	\$ 328.463.000,00
PARTIDA TERCERA. El 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 156-86544	\$ 75.000.000,00
PARTIDA CUARTA. El 50% del vehículo identificado con placas HKW-647	\$ 20.000.000,00
PARTIDA QUINTA. El 100% del vehículo identificado con placas BYP-934	\$ 22.000.000,00
PASIVO	
PARTIDA ÚNICA. Crédito de vehículo con FINANZAUTO, por el pago del vehículo de placas HKW-647	\$ 11.912.153,00

Al no haberse presentado objeción alguna, estos inventarios fueron aprobados y decretada su partición.

Posteriormente, el apoderado recurrente presentó escrito contentivo de inventarios y avalúos adicionales, los cuales fueron aprobados mediante decisión del 23 de enero de 2020 (folio 253); sin embargo, en ejercicio del control de legalidad, el 08 de septiembre de 2020 se emitió providencia en la que se dejaron sin valor ni efecto las decisiones del 07 de noviembre de 2019 (en la que se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales) y del 23 de enero de 2020 (en la que los mismos fueron aprobados), y se ordenó al profesional volver a presentar el escrito, excluyendo aquellas partidas que ya habían sido aprobadas en la diligencia de inventarios y avalúos del 17 de mayo de 2017.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de YANNETH AGUILLÓN BELTRÁN y LUZ ÁNGELA MONROY AGUILLÓN radica nuevamente inventarios y avalúos adicionales, de los que se corrió traslado en providencia del 29 de septiembre de 2020, y frente a los que se presentó objeción oportuna por parte del apoderado de los herederos LUZ CELLY MONROY RAMOS, HUGO ALBÁN MONROY RAMOS, GERMÁN RICARDO MONROY VELANDIA, RAFAEL HERNANDO MONROY LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL MONROY RUIZ y JORGE ENRIQUE MONROY RAMOS.

En virtud de la objeción interpuesta, se señaló fecha de audiencia para que las mismas fueran resueltas, y ésta se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2020, resolviéndose lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR parcialmente prosperas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, por lo que se incluye el 100% del vehículo de placas HKW-647 en la partida CUARTA de los inventarios y avalúos del 17 de mayo de 2017, para completar el 100%.

SEGUNDO. EXCLUIR la partida única de los pasivos relacionados en audiencia del 17 de mayo de 2017, por valor de \$11.912.153,00.

TERCERO. APROBAR la partida CUARTA de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el abogado FEDERICO DÍAZ QUINTERO, por valor de \$66.359.244,00.

CUARTO. DECRETAR la partición de los bienes relacionados en el escrito de inventarios y avalúos.

QUINTO. REQUERIR a la partidora designada en el proceso para que elabore el trabajo de partición encomendado en auto del 23 de enero de 2020”.

Dicha decisión fue notificada en estrados y, al no interponerse recurso alguno, quedó debidamente ejecutoriada.



Por lo tanto, es posible apreciar que el mayor valor de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número **50C-537418** y **50C-537500** no ha sido incluido en los inventarios y avalúos aprobados por el despacho y, en consecuencia, no deben ser incluidos en el trabajo de partición, por la potísima razón que no han sido inventariados ni cuantificado su valor, y las providencias aprobatorias de los inventarios y avalúos, una vez ejecutoriadas, se constituyen en ley para las partes las cuales deben ser cumplidas tanto por las partes, los auxiliares de la justicia, como por la autoridad que la profirió, por lo que la decisión mediante la cual se ordena la corrección del mismo se encuentra ajustada a derecho y no será revocada.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, toda vez que el mismo no es procedente contra esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala expresamente los autos que son apelables en primera instancia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en providencia del 26 de febrero de 2021, por lo descrito en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO. Por secretaría CONTABILIZAR el término con que cuenta la partidora para corregir el trabajo encomendado.

CUARTO. Una vez vencido dicho término, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 033 hoy, **18 de mayo de 2021**
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Jaime Rodríguez Ramírez
Radicación:	2016-01599
Asunto:	Proceso suspendido
Decisión:	Requiere a juzgado

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se decretó la suspensión de la partición mediante providencia del 05 de febrero de 2018 (folio 139), debido a que cursa proceso de pertenencia en el Juzgado 51 Civil del Circuito; en aras de dar continuidad al trámite, se dispone:

OFICIAR al JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO para que informe acerca del estado actual del proceso de pertenencia adelantado en dicho despacho bajo el radicado **2015-00054** y, en caso de existir sentencia, remita una copia de la misma por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 033 hoy, 18 de mayo de 2021
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Aumento de cuota de alimentos
Demandantes:	Natalia González Gaviria
Demandados:	Héctor Julio Mateus Hernández
Radicación:	2018-00495
Asunto:	Constancia de no audiencia
Decisión:	Requiere

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el pasado 11 de mayo de 2021 no se llevó a cabo debido a que la demandante VALENTINA MATEUS GONZÁLEZ manifestó telefónicamente no encontrarse interesada en continuar con el presente asunto, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR a la demandante para que remita al correo electrónico del juzgado escrito en el que manifieste si decide continuar o no con el trámite de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica por anotación en
el ESTADO N° 033 hoy, **18 de mayo de 2021**
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Ana Mercedes Pérez de Machado
Demandado:	Rafael Homero Machado López
Radicación:	2018-01183
Asunto:	Para fijar nueva fecha
Decisión:	Fija nueva fecha de audiencia

En atención al escrito remitido por la apoderada de la demandante, mediante el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el 14 de mayo de 2021; en aras de continuar con el trámite, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **martes cinco (05) de octubre de 2021, a las 11:00 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia de inventarios y avalúos** establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

SEGUNDO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, y para dar impulso al proceso, se invita a los apoderados de las partes para que presenten los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 033 hoy, **18 de mayo de 2021**
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Custodia
Demandante:	Johnnatan Rodríguez Tacama
Demandado:	Leidy Tatiana Doncel Cuervo
Radicación:	2019-00313
Asunto:	Actualización de datos de notificación
Decisión:	Comisiona e informa

En atención a los escritos remitidos por las partes, mediante los cuales informan el cambio de dirección de su domicilio; en aras de materializar las visitas sociales ordenadas en providencia del 16 de diciembre de 2019, se dispone:

PRIMERO. COMISIONAR a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MADRID (CUNDINAMARCA) para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe la visita social decretada en decisión del 16 de diciembre de 2019, al domicilio del demandante JOHNNATAN RODRÍGUEZ TACAMA, en dicho municipio (Dirección: Carrera 1° # 1 –04 sur, torre 2, apartamento 505. Mirador del Bosque Club House). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. INFORMAR a la COMISARÍA DE FAMILIA DE RAMIRIQUÍ (BOYACÁ) que ha sido modificado el domicilio de la niña DANNA SOPHIE RODRÍGUEZ DONCEL (Dirección: Carrera 5° # 11-21, piso 3, Ramiriquí; celular: 310-376-4650), a efectos de efectuar la comisión ordenada en providencia del 09 de abril de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR a la COMISARÍA DE FAMILIA DE RAMIRIQUÍ (BOYACÁ) y a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MADRID (CUNDINAMARCA) por el medio más expedito, para que den cumplimiento a lo anteriormente ordenado, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 033 hoy, **18 de mayo de 2021**
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso - contencioso
Demandante:	Alfredy Pimiento Ruiz
Demandado:	Leyvi Yen Amado
Radicación:	2019-00381
Asunto:	Acuerdo conciliatorio
Decisión:	Sentencia de plano

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto al memorial presentado por ALFREDY PIMIENTO RUIZ y LEYVI YEN AMADO, a través de sus apoderados, mediante el cual solicitan adecuar el trámite del presente asunto al mutuo acuerdo con el fin de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, el 03 de junio de 2006 en la Parroquia Catedral Castrense - Templo Jesucristo Redentor, e inscrito en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El presente asunto está reglado por lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso, en donde se señalan los requisitos para adelantar el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Asimismo, los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, ya que este despacho es competente para conocer de la acción, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y la legitimación en la causa se encuentra plenamente acreditada con el registro civil de matrimonio, el cual prueba la unión entre los cónyuges.

Por su parte, el inciso 2°, numeral 2°, artículo 388 del Código del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

Ahora bien, como consecuencia del decreto del divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según sea el caso, por ministerio de la ley se disuelve la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código Civil), si ésta no ha sido disuelta por acto anterior, pero subsisten los deberes y derechos de la pareja respecto de los hijos menores comunes, si los tienen.

El juez, en la sentencia que decreta el divorcio, también deberá disponer sobre los puntos descritos en el artículo 389 del Código General del Proceso, a saber: el cuidado de los hijos comunes, la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según su capacidad económica, para los gastos de



habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos en común, y la educación de estos, entre otros.

Atendiendo el caso concreto, el escrito contentivo del acuerdo (obran en la plataforma de consulta de procesos judiciales TYBA), se encuentra ajustado a derecho, pues se verifica que las partes han logrado consenso frente a los siguientes aspectos:

- Las partes han solicitado adecuar el trámite del proceso al mutuo acuerdo, del que se infiere que invocan la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, del siguiente tenor literal: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.”
- Los cónyuges manifiestan que procrearon dos hijos durante su unión: MARIANA PIMIENTO AMADO (12 años) y SEBASTIÁN PIMIENTO AMADO (9 años). Respecto a la custodia, cuidado personal, alimentos y visitas, los mismos se han establecido en forma clara y concreta en el acuerdo presentado ante el juzgado, el cual no se transcribe por economía procesal, pero forma parte integral de la presente decisión.
- Cada uno de los cónyuges cuenta con los medios necesarios para solventar su propia subsistencia y, por lo tanto, no se deberán alimentos entre ellos.

Sentados los precedentes anteriores, y acogiendo la voluntad expresada por las partes en el asunto de la referencia, es procedente aprobar el acuerdo suscrito por las partes y dictar sentencia de plano, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2°, numeral °, artículo 388 del Código General del Proceso.

DECISIÓN.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre LEYVI YEN AMADO AMADO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.264.884; y ALFREDY PIMIENTO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.609.780; unión celebrada el 03 de junio de 2006 en la Parroquia Catedral Castrense Templo Jesucristo Redentor, y registrada en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá bajo el Indicativo serial número **04942409**, por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre LEYVI YEN AMADO AMADO y ALFREDY PIMIENTO RUIZ.

TERCERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que han llegado los ex cónyuges, el cual se constituye en ley para ellos, y que no se transcribe por economía procesal, pero



hace parte integral de esta sentencia; cualquier copia que se expida de la presente lo deberá contener, so pena de considerarse incompleta.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Para el efecto, por secretaria OFICIAR a las registradurías y/o notarías correspondientes para que procedan de conformidad.

QUINTO. NO EFECTUAR condena en costas, por haber prosperado la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo.

SEXTO. DECLARAR terminado el presente proceso.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica por anotación en
el ESTADO N° 033 hoy, 18 de mayo de 2021
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Filiación
Demandantes:	Blanca Lilia González y Fernando González
Demandados:	Edgar Ovidio Caro Páez y herederos indeterminados de José Ovidio Caro Florián (Q.E.P.D.)
Radicación:	2019-00845
Asunto:	Respuesta de cementerio
Decisión:	Fija fecha para diligencia de exhumación

En atención al escrito remitido por el apoderado de los demandantes, mediante el cual informa sobre la disponibilidad del Cementerio Jardines del Recuerdo para realizar diligencia de exhumación, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **viernes diecisiete (17) de septiembre de 2021, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la exhumación de los restos óseos de José Ovidio Caro Florián (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 81.529; restos que reposan en el CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO DE BOGOTÁ, glorieta 3 A, sección G-1.

SEGUNDO. NOTIFICAR de la presente decisión al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y al representante del Ministerio Público, a efectos de materializar la referida exhumación.

TERCERO. REMITIR copia de esta decisión a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **sin necesidad de oficio que así lo comuniquen.**

CUARTO. ADVERTIR, a la parte solicitante que debe prestar la colaboración adecuada al despacho para la realización de la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY CRUZ PEÑA

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 033 hoy, **18 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reglamentación de visitas
Demandante:	Leonardo Miguel Chaparro Pérez
Demandado:	Carolina Cardozo Rizo
Radicación:	2019-01089
Asunto:	Solicitud custodia
Decisión:	No tiene en cuenta petición

En atención al escrito presentado por CAROLINA CARDOZO RIZO, mediante el cual solicita que se emita pronunciamiento frente a la custodia de SARA CHAPARRO CARDOZO a sus progenitores; se tiene que la demandada eleva esta petición en forma directa, a pesar de contar con la asistencia y representación de su apoderada. En consecuencia se dispone:

NO TENER en cuenta la referida petición, toda vez que la demandada no tiene derecho de postulación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código General el Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 033 hoy, 18 de mayo de 2021

La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión doble intestada
Causantes:	Ignacio Casas Buitrago y Ana Isabel Gómez de Casas
Radicación:	2020-00079
Asunto:	Sin respuesta del Juzgado 17 de Familia
Decisión:	Solicita información

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado 17 de Familia respecto de la solicitud de certificación del Registro Nacional de Procesos de Sucesión elevada mediante providencia del 08 de febrero de 2021; en aras de determinar la competencia para continuar con el trámite de la referencia, se dispone:

OFICIAR por segunda vez al JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ para que informe acerca del estado actual del proceso de sucesión adelantado en dicho despacho bajo el radicado **2019-01193** y remita la certificación del Registro Nacional de Procesos de Sucesión a esta sede judicial por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 033 hoy, **18 de mayo de 2021**
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Paola Andrea Rodríguez Vargas
Demandado:	Carlos Julio Hidalgo Bejarano
Radicación:	2020-00455
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	Deja sin valor ni efecto

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante en contra de la providencia del 23 de abril de 2021 (en la que se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia); sin embargo, por economía procesal, al observarse que, en efecto, no se tuvo en cuenta el pronunciamiento frente a las excepciones de fondo propuestas, obrante en el expediente, se dispone:

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto el ordinal segundo de la decisión del 23 de abril de 2021, en el que se indicó que la demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas por el ejecutado.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandante emitió pronunciamiento oportuno frente a las excepciones propuestas por el demandado.

TERCERO. Por lo demás, ESTAR a lo dispuesto en providencia del 23 de abril de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 033 hoy, 18 de mayo de 2021

La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio contencioso
Demandante:	Elizabeth Sanabria
Demandado:	Juan Carlos Vásquez Castañeda
Radicación:	2020-00635
Asunto:	Subsana demanda de reconvencción
Decisión:	Admite demanda de reconvencción

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO EN RECONVENCIÓN, presentada por JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASTAÑEDA, quien actúa a través de apoderada, en contra de ELIZABETH SANABRIA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto a través del trámite previsto para los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a la demandada en reconvencción, atendiendo lo establecido en el inciso 4°, artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibídem.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda de reconvencción y sus anexos al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada YUDY PEÑA TÉLLEZ como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 033 hoy, 18 de mayo de 2021

La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos para mayor de edad
Demandante:	Amparito Alfonso Arévalo y Enrique Alfonso Castro Ubandurraga
Demandado:	Martin Alfredo Castro Alonso
Radicación:	2020-00796
Asunto:	Contestación de la demanda
Decisión:	Requiere para corregir contestación

En atención al escrito remitido por la apoderada del demandado, mediante el cual presenta contestación a la demanda; de la lectura del documento no es posible comprender en forma clara cuál es el pronunciamiento expreso y concreto frente a cada uno de los hechos de la demanda, como lo exige el numeral 2°, artículo 96 del Código General del Proceso (se recuerda a la abogada que el relato pormenorizado frente a los hechos se efectúa en audiencia). Por lo tanto, se concluye que hay una contestación deficiente de la demanda. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandado para que en el término de **cinco (05) días** se pronuncie en forma **expresa y concreta** frente a los hechos del escrito introductorio que fue admitido por el despacho, so pena de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Una vez vencido el término previamente concedido, **INGRESAR** las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 033 hoy, **18 de mayo de 2021**

La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Despacho comisorio (filiación y petición de herencia)
Demandante:	Omar García
Demandados:	Lucía Peralta y otros
Radicación:	2021-00081
Asunto:	Con respuesta del cementerio
Decisión:	Fija fecha para diligencia de exhumación

En atención al escrito remitido por la dirección jurídica del Cementerio Jardines del Apogeo, mediante el cual informa sobre la disponibilidad para realizar diligencia de exhumación, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **miércoles veintinueve (29) de septiembre de 2021, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la exhumación de los restos óseos de SILVERIO CASTILLO LÓPEZ (Q.E.P.D.), restos que reposan en el CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO DE BOGOTÁ, lote 1948, sección 01, jardín Divino Niño.

SEGUNDO. NOTIFICAR de la presente decisión al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y al representante del Ministerio Público, a efectos de materializar la referida exhumación.

TERCERO. REMITIR copia de esta decisión a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **sin necesidad de oficio que así lo comuniquen.**

CUARTO. ADVERTIR, a la parte solicitante que debe prestar la colaboración al despacho para la adecuada realización de la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 033 hoy, 18 de mayo de 2021
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Sandra Milena Bravo Forero
Demandado:	Airton Cicinio Olaya Gómez
Radicación:	2021-00192
Asunto:	Revocatoria de poder
Decisión:	No tiene en cuenta revocatoria

En atención al escrito remitido por la empresa Legal Lex Center S.A.S., mediante el cual revoca el poder conferido a la abogada KAROL DAYANA CABALLERO SARMIENTO y le otorga poder a la abogada LINDA LUCIA DIAZ HERAZO, se dispone:

TENER en cuenta la referida revocatoria del poder, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la togada LINDA LUCIA DIAZ HERAZO, para actuar en el presente proceso, según las facultades concedidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 033 hoy, 18 de mayo de 2021
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ofrecimiento de alimentos
Demandante:	Jhonatan Fernando Reyes Rodríguez
Demandada:	Mayra Alejandra Morantes Peña
Radicación:	2021-00201
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No da trámite a recurso y ordena contabilizar términos

En atención al escrito remitido por la demandada en nombre propio, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda; verificado el expediente, se tiene que el apoderado del demandante remitió constancia de envío de comunicación electrónica a la demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En la referida constancia, se acredita que el auto admisorio fue remitido al correo electrónico de MAYRA ALEJANDRA MORANTES PEÑA el 22 de abril de 2021, y leído en la misma fecha; por lo tanto, en virtud de lo señalado en la referida normativa, el término de traslado de la demanda empezó a correr el 27 de abril de 2021. Sin embargo, el proceso ingresó al despacho el 07 de mayo de 2021, interrumpiéndose el referido término. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que la demandada se encuentra notificada personalmente del auto admisorio a partir del 26 de abril de 2021, y que el término de traslado de la demanda inició el 27 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición interpuesto, toda vez que la demandada no cuenta con derecho de postulación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría CONTABILIZAR el término restante que la demandada posee para dar contestación al escrito introductorio.

CUARTO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica por anotación en
el ESTADO N° 033 hoy, **18 de mayo de 2021**
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESION
Causante	ARTURO HERRERA HERRERA
Radicado	No. 110013110011 2016 01012
Decisión	Deja en conocimiento

Luego del requerimiento efectuado a la secuestre LUZ MARINA LOSADA PRADA, ésta presenta una solicitud de entrega de los bienes inmuebles asignados en la diligencia de secuestro, con motivo de la negativa de la señora MARY LADY AYURE, en quien el Juez comisionado constituyó depósito gratuito, ruego del que se antepone su improcedencia, si a bien se tiene las facultades propias del secuestre.

En efecto, conforme el Art. 2158 del C. Civil por expresa remisión del Art. 2279 ídem, el Secuestre en ejercicio de la administración encomendada tiene las facultades y deberes de desplegar los actos necesarios tendientes a la preservación y custodia de los bienes, por ejemplo, las acciones posesorias, o policivas, así como provocar cualquier otro litigio para efectos el cabal cumplimiento del cargo, del depósito que celebró y la entrega ordenada.

Dentro de la mortuoria, se hace evidente la negligencia del auxiliar de la justicia, pues fijese cuánto tiempo ha transcurrido desde que se emitió la sentencia aprobatoria de la partición – 08 de agosto de 2018 –, incluso también desde la inscripción de la sentencia en los folios de MI 50S – 179307 y MI 50S – 40179646 junto con la orden del Despacho del 06 de febrero de 2019, y aun así la secuestre no procedió de conformidad.

Ahora para la dirigencia de entrega judicial de los predios, a voces del Art. 308 numeral 4 del CGP, debe resultar ante la solicitud de uno de los interesados en el evento en que el secuestre no haya entregado el bien. En este caso, como se menciona en precedencia, el secuestre tiene a su alcance las herramientas jurídicas para entregar como debe ser los bienes al adjudicatario, pues de no hacerlo y si así lo solicitan, estaría incurso a sanciones de multa y exclusión de la lista.

Por consiguiente, esta Judicatura NIEGA la solicitud del secuestre, se requiere para que cumpla con el deber que le fue encomendado como auxiliar de la justicia, y se insta para que se ciña a lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 33 se notifica esta providencia, a las 8 a.m. _____

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes	ANA TULIA BARRERA PÉREZ – RAFAEL MARTÍN MORA RODRÍGUEZ
Radicado	110013110011 2017 00814
Decisión	Ordena corrección

Reingresado el proceso con ocasión del memorial presentado por uno de los herederos de la mortuoria, se aprecia la solicitud de corrección del trabajo de partición ante el yerro incurrido en la identificación de la heredera GLORIA FAUSTINA MORA PARRA, en tanto el número allí inserto no corresponde a su cédula.

En ese orden, al examinar la hechura partitiva desplegada por el auxiliar facultado, ciertamente en la hijuela N° 4 asignada a la heredera GLORIA FAUSTINA MORA PARRA, se señaló como CC el N° 52.726.572, el cual no corresponde al cupo numérico de la identificación de la mencionada, pues como lo afirma el libelista el número es 51.726.572.

Acontecido lo anterior y siendo necesario precisar aquellos aspectos, para efectos de la correcta calificación del registro en las oficinas competentes, es del caso dar lugar al Art. 286 del CGP, concerniente a la corrección de la partición para de este modo aclarar la aprobación dada mediante sentencia del dieciocho (18) de diciembre de 2020. Con tal propósito el Despacho **ORDENA REHACER** la partición de los bienes herenciales de ANA TULIA BARRERA PÉREZ y RAFAEL MARTÍN MORA RODRÍGUEZ y para agotar esa finalidad, se requiere al profesional que ostenta la calidad de partidor, **Dr. MARIO AUGUTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, para que proceda de conformidad, en un término de **OCHO (08) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión. Comuníquese.

De cara al otro petitum sobreviniente de la heredera ANA FAVIANA MORA BARRERA, consistente en el exhorto al Banco Agrario para la relación detallada de títulos, este Despacho se abstiene de librar oficio, y en su lugar se ordena a Secretaría **consultar** el Portal Web Transaccional del Banco, la existencia de títulos en favor del proceso, teniendo en cuenta en lo pertinente, los números de cédula de los causantes, de los herederos reconocidos, o por el número de radicado, para efectos de no tener duda al respecto.

Una vez se decante acerca de los títulos por concepto de cánones de arrendamiento, se proveerá lo pertinente en la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en
Estado No. 33 se notifica esta providencia, a las 8
a.m. _____

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LSP
Demandante	MARIELA CUERVO CUERVO
Demandado	JOSÉ GERVASIO MOYA
Radicado	110013110011 2018 00516
Decisión	Ordena oficiar

Es del caso resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, donde se intima el embargo y “secuestro” de los dineros habidos en la cuenta N° 802220582 de titularidad del demandado JOSÉ GERVASIO MOYA, cuestión de la cual se pasa a verificar su procedencia.

Bajo esa finalidad, al examinar el extracto bancario adjunto con el petitum, este Juzgador se percata de la existencia de unos dineros con un saldo considerable a marzo de 2021, pero dicho documento no expone la conexidad con el haber de la sociedad patrimonial o por lo menos no contiene información si quiera mínima para determinar el origen de la suma ahorrada.

Por lo tanto, previo a disponer lo pertinente, se ordena **OFICIAR** al Banco de Bogotá, para que remitan en el término de ocho (08) días, una certificación frente la vigencia del producto bancario a nombre del señor JOSÉ GERVASIO MOYA con CC 3.222.972 bajo la denominación de “RentAhorro” N° 802220582, en tal evento, se deberá precisar el monto del dinero actual y el detalle de los movimientos en los últimos 5 años.

Para la efectividad del requerimiento, se ordena la expedición de copia auténtica de esta providencia para su diligenciamiento por la parte ejecutante. De tal suerte, una vez se recaude la respuesta y con pleno conocimiento de la existencia de dineros como a su vez, la naturaleza de los mismos, se procederá a emitir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>33</u> se notifica esta providencia, a las 8 a.m. _____</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LSC
Demandante	JENNIFER FIDELIGNA CARVAJAL SICACHA
Demandado	RICARDO ANDRÉS CRUZ PÉREZ
Radicado	110013110011 2018 00920
Decisión	Traslado de la partición rehecha

Antepuesto por medio del correo institucional, el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal indicada en el epígrafe, refrendada por la partidora designada, Dra. ANGELA DEANTONIO QUIÑONES, desplegado en 6 páginas y con observancia del memorial de renuncia de gananciales también recibido en el buzón, este Despacho prosigue entonces conforme el derrotero del Art. 509 # 1 del CGP, es decir, **dispone del traslado de la partición rehecha** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p>Art. 295 del CGP Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>33</u> se notifica esta providencia, a las 8 a.m. _____</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	RICARDO ANDRÉS AKLE ÁLVAREZ
Demandado	MAARTHA PATRICIA APONTE PATIÑO
Radicado	No. 110013110011 2018 01108
Decisión	Requiere a la parte interesada

Inicialmente se presenta a consideración la refrendación del trabajo partitivo a cargo del auxiliar de la Justicia facultado, actuación apremiante del examen respectivo para verificar la emisión de la sentencia aprobatoria, no obstante, sobresale una circunstancia que frena cualquier pronunciamiento de fondo.

Justamente, la apoderada del demandante a través de la solicitud de la devolución de honorarios expone el hecho de la liquidación notarial entre las partes, contexto de relevancia jurídica por cuanto desnaturaliza el trámite judicial, luego al no desplegar prueba alguna de esa situación, esta Juzgador **ORDENA REQUERIR** a los extremos intervinientes para que informen acerca de la liquidación por notaría, allegando la copia de la escritura pública, para lo cual disponen de un término de **treinta (30) días** so pena de aplicar la consecencial procesal del Art. 317 del CGP.

Una vez se obtenga la información con la prueba pertinente se dispondrá sobre el petitum de los honorarios reclamados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p>  <p>Art. 295 del CGP Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>33</u> se notifica esta providencia, a las 8 a.m. _____</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AI) ALIMENTOS
Demandante	YINETH MOLINA GALINDO
Demandado	RONALD MAURICIO MURCIA HERNÁNDEZ
Radicado	No. 110013110011 2019 00048
Decisión	Regresa a secretaria

Se encuentra el expediente al Despacho con la anotación del reporte de títulos y de una sustitución de poder, esta última, sin registro del documento en la plataforma del TYBA, cuestión por la cual no se entrará emitir ningún pronunciamiento, como tampoco frente los depósitos, pues se itera que en decisión anterior se adujo sobre el pago – previo fraccionamiento conforme la orden del Despacho, inclusive anterior (20 de noviembre de 2020), situación por la cual se **ordena regresar el expediente** a la secretaría para efectos del cumplimiento de lo decantado en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>33</u> se notifica esta providencia, a las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes	ANTONIO RUIZ CUERVO & MARÍA DOMINGA CASTRO DE RUIZ
Radicado	110013110011 2019 00142
Decisión	Reprograma audiencia

Con ocasión del aplazamiento de la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DECRETO DE PARTICIÓN**, por motivo de la inobservancia del postulado del numeral 1º Art. 501 del CGP, tras la confección individualizada de los apoderados, así informado en el acto virtual de la reunión virtual, este Despacho procede a reprogramar la diligencia y precisar su realización.

Pues bien, para agotar la fase procesal conforme los Arts. 501 y 507 del CGP, y en atención al agendamiento del Juzgado, se señala para el **día veintidós (22) de julio de 2021 a las 11:30 a.m.** acto a celebrarse de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura.

Y precisamente para dar cumplimiento al derrotero de la primera fase a celebrarse, se insta a los 2 apoderados intervinientes en la mortuoria, para que desplieguen las diligencias necesarias para presentar un solo inventario como lo exige la norma, **remitiendo con 5 días de antelación** el respectivo proyecto junto con los soportes actualizados de las partidas.

De igual forma se indica que una vez sea programado en la plataforma, se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Ahora, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente en el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p>  <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>33</u> se notifica esta providencia, a las 8 a.m. _____</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS
Radicado	110013110011 2019 00314
Decisión	Reprograma audiencia por aplazamiento de un heredero.

Avogados al aplazamiento de la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DECRETO DE PARTICIÓN**, con ocasión de la solicitud del apoderado de uno de los herederos, quien se apoya en estricto sentido en las resultas del trámite de segunda instancia, desplegado contra el rechazo del fuero de atracción en la acción instaurada, esta Judicatura procede a reprogramar la diligencia y precisar su realización.

Pues bien, para agotar la fase procesal conforme los Arts. 501 y 507 del CGP, y en atención al agendamiento del Juzgado, se señala para el **día dieciséis (16) de setiembre de 2021 a las 8:30 a.m.**

Resta recordar que, el acto se celebrará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de administración de justicia, de igual forma se indica que una vez sea programado en la plataforma, se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Ahora, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente en el medio más expedito.

Finalmente, sin perjuicio de la ya dispuesto en autos, se insta a los interesados de prestar la debida colaboración, **remitiendo con 5 días de antelación** el proyecto del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión, junto con los soportes actualizados, todo acorde con el mandato del Art. 501 del CGP, es decir en un solo escrito, para lo cual se invita al acercamiento previo de los apoderados y cumplir así con la directriz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en
Estado No. 33 se notifica esta providencia, a las 8
a.m. _____

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) Ejecutivo de Alimentos
Demandante	JHURY MARIANA BELLO PEÑA
Demandado	JAIRO DUVAN ROMERO MARTÍNEZ
Radicado	110013110011 2019 01180
Decisión	Ordena oficiar

El profesional que representa los intereses de la parte actora solicita el requerimiento de la empresa TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA con el objetivo de obtener certeza de la vinculación laboral del demandado JAIRO DUVAN ROMERO MARTÍNEZ y otrora la suerte de la cautela previa decretada, asunto del cual vale la pena puntualizar la inexistencia de medida alguna con direccionamiento a esa entidad.

Dentro del proceso, solo en 2 ocasiones se ha dispuesto la medida cautelar sobre lo devengado por el demandado, inicialmente en la empresa ARA y luego en SECURICOL; así las cosas, se ha de acceder al petitum, pero con el ánimo de establecer la capacidad económica del alimentante aquí ejecutado.

En consecuencia, se **OFICIA a la empresa TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA** para que en la mayor brevedad certifique con destino a este proceso, acerca de la vinculación laboral del señor JAIRO DUVAN ROMERO MARTÍNEZ, y en el evento de ser así, informe puntualmente los ingresos que por cualquier concepto perciba en el mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>33</u> se notifica esta providencia, a las 8 a.m. _____</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) C.E.C.M.C. – Reconvención
Demandante	NELSON DARIO RODRÍGUEZ CABRERA
Demandado	JUDY PATRICIA MORENO BERNAL
Radicado	110013110011 2019 00474
Decisión	Orden de computo de términos

Examinada la actuación procesal a la luz del registro en el TYBA, se aprecia la contestación por parte de la demandada en la fase de reconvención, señora JUDY PATRICIA MORENO BERNAL, tras el pronunciamiento desplegado en tiempo por conducto de su abogado, acto por el cual sería del caso continuar y convocar a la audiencia inicial, sino fuera porque en el conteo de los términos se vislumbra que no se dejó surtir el término del traslado de la demanda, pues recuérdese que su conteo iniciaba a partir de la notificación por estado de la admisión, cuyo auto data del 12 de marzo de 2021, y aun cuando no había finalizado se realizó la fijación en lista de las excepciones de la demanda inicial, sin tampoco existir renuncia de términos.

De este modo para zanjar desde ya el vicio en el procedimiento, **se ordena computar en debida forma** – Art. 118 CGP – el traslado de la demanda de reconvención, con observancia de los días inhábiles y por lógica aquellos a razón de la fijación y entrada al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p>  <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>33</u> se notifica esta providencia, a las 8 a.m. _____</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) Ejecutivo de Alimentos
Demandante	LADY JOHANA MARROQUIN GARZÓN
Demandado	DANIEL ALEJANDRO CARRANZA JAIMES
Radicado	110013110011 2020 – 00119
Decisión	En conocimiento – requiere previamente

Se presenta a consideración de Despacho, la comunicación remitida por la empresa PGD PROCESOS DE GESTIÓN DOCUMENTAL, en la que informa la imposibilidad de materializar la orden judicial, respecto de la aplicación del embargo por razón de la desvinculación del señor DANIEL ALEJANDRO CARRANZA JAIMES desde el 26 de febrero de 2020, documento frente el cual, se tendrá por incorporado a los actos procesales y a disposición de la parte actora para su conocimiento y los fines que a bien tenga.

Acontecido lo anterior, y como brilla por su ausencia la notificación personal al demandado en mención, este Despacho en aras de impartir celeridad e impulsar el litigio, ordena **REQUERIR PREVIAMENTE** a la parte ejecutante LADY JOHANA MARROQUÍN GARZÓN y la apoderada que asiste sus intereses, para que procedan a cumplir con la carga procesal impuesta en el mandamiento de pago, esto es, la notificación al ejecutado, para lo cual deben tener en cuenta el nuevo derrotero en esa materia, contenido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Todo, por cuanto al tenor del Art. 78 núm. 6 del CGP, constituye un deber de la parte actora desplegar las actuaciones pertinentes para contribuir con la integración de la Litis, y para ello, dada la virtualidad en el marco de la emergencia sanitaria, puede recurrir a las diferentes herramientas, como consultar las redes sociales o llamar al abonado telefónico, y así conseguir la información sobre el paradero del demandado, bien sea electrónica o física, para proceder luego al envío de la demanda, su traslado y el auto admisorio, sin necesidad de citatorio o aviso.

De permanecer inactivo el proceso, sin justificación y actuación de por medio, se entrará con la aplicación de la consecuencia procesal del Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>Art. 295 del CGP Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>33</u> se notifica esta providencia, a las 8 a.m. _____</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(JV) Divorcio
Partes	ADELMO RIVERA DÍAZ y RAQUEL MONSALVE SUÁREZ
Radicado	No. 110013110011 202000199
Decisión	Reconoce abogado sustituto

Al ser procedente la sustitución de poder solicitada por la Dra. TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO conforme el postulado del Art. 74 inc. 2º y Art. 75 del CGP, el Juzgado **RECONOCE** como abogado sustituto al togado **OSCAR FERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ**, quien en adelante será quien represente a los accionantes dentro de los demás menesteres plasmados en el poder inicial, teniendo en cuenta que el proceso de divorcio ya cuenta con sencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p>  <p>Art. 295 del CGP Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>33</u> se notifica esta providencia, a las 8 a.m. _____</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESION
Causante	ROSA MARÍA ENCISO HERRERA
Radicado	No. 110013110011 2020 00342
Decisión	Suspende proceso

La apoderada reconocida en la mortuoria eleva solicitud de la suspensión del proceso por un término de 6 meses, con motivo del acuerdo de todos los herederos de la causante ROSA MARÍA ENCISO HERRERA de realizar la liquidación herencial ante la Notaria 27 del Circulo de Bogotá, entidad que exige un pronunciamiento de este Despacho para el aval del trámite en esa instancia.

Al perfilarse de esa forma la suspensión del proceso, se torna procedente su decreto en el término solicitado, tras enmarcase dentro de la 2ª eventualidad prevista por el Art. 161 del CGP, máxime en este caso, por emanar de la única apoderada facultada para intervenir en la mortuoria y finalmente, por el propósito intrínseco del petitum, cual es el de materializar la adjudicación sucesoral por Notaria, asunto permitido a la luz del Decreto 902 de 1988.

Súmese que, la suspensión resulta oportuna conforme el canon procesal invocado, precisamente porque el proceso de sucesión se encuentra pendiente por vincular al heredero conocido, señora GLORIA EMILCE DELGADO ENCISO, en otras palabras, no ha culminado el proceso de sucesión.

De esta manera, conforme lo captado en la mortuoria, este Despacho le otorga vocación de prosperidad al petitum a la luz del **artículo 161** y con los efectos de la interrupción por mandato del art. 162 del Código General del Proceso. Por consiguiente, sin más observaciones además de innecesarias, el Juzgado **dispone**:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN correspondiente a la causante **ROSA MARÍA ENCISO HERRERA**, por un término de **seis (06) meses**, como lo fuere solicitado por la abogada interviniente en la sucesión.

SEGUNDO: El término aludido en el numeral anterior, se contabilizará a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia según lo consigna el inciso 3º del art. 162 del C.G.P.; por secretaría efectúese el cómputo. Finalizado el plazo, si no se acredita la protocolización de la liquidación de la sucesión se retomará el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 33 se notifica esta providencia, a las 8 a.m. _____

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) Privación de Patria Potestad
Demandante	DEISSY CAROLINA FUENTES RUSSI
Menor	ERIC EMILIO MARTÍNEZ FUENTES
Demandado	GEIVER DE JESÚS MARTÍNEZ
Radicado	110013110011 2020 0049
Decisión	

Se insiste en el emplazamiento del demandado GEIVER DE JESÚS MARTÍNEZ CANTERO, con ocasión de la devolución del citatorio enviado a la dirección física informada por la EPS SALUD TOTAL, donde el reporte fue de "NO EXISTE", circunstancia de pleno acierto, pero no suficiente para colegir la ignorancia total del paradero, porque no se puede desconocer el dato del lugar de trabajo.

En consecuencia, hasta tanto no se agote todos los medios posibles de notificación con sujeción de la información de paradero del demandado, no se dará vía libre al emplazamiento. Por lo tanto, en aras de impulsar el asunto, se ordena **OFICIAR** a la empresa SERVICIO DE VIGILANCIA Y LOGÍSTICA NACIONAL – SERVILIN LTDA – para que en el término de 5 días comuniquen todos los datos de ubicación del señor GEIVER DE JESÚS MARTÍNEZ CANTERO, como correo electrónico, teléfonos, dirección de residencia completa y entre otros que sirvan para contactarlo. Precísese que aun, de estar retirado de la institución, deben informar los datos que reposen en la foliatura de vida allegada en la vinculación.

Una vez obtenida la información sobre el demandado, y reportada en la plataforma del TYBA, la parte interesada debe realizar la notificación con arreglo del lineamiento del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda, anexos y admisión, con la indicación de los datos del proceso, además del momento de cuándo se entiende materializada la notificación, acompañando según el caso, el cotejo de la empresa postal o el pantallazo del acuse de recibido del iniciador, esto en el evento de surtirse de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>33</u> se notifica esta providencia, a las 8 a.m. _____</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) C.E.C.M.C
Demandante	YILMER ISABEL ESCOBAR CARDENAL
Demandada	DIANA CAROLINA RUEDA DUARTE
Radicado	110013110011 2020 00370
Decisión	Convoca audiencia i

Reanudado el proceso conforme el inciso 2° del Art. 163 del CGP, y examinadas las actuaciones hasta la fecha, este Despacho avala el computo de términos efectuado por secretaria y de contera la contestación de la demandada **DIANA CAROLINA RUEDA DUARTE**, al pronunciarse en tiempo por conducto de la abogada reconocida en autos.

Culminada de esta manera la fase introductoria, el Despacho continúa con el hito procesal del litigio, para lo cual convoca a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP y por consiguiente, para agotar la fase procesal, se fija **el día dieciséis (16) de septiembre de 2021 a las 011:30 a.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de la administración de justicia.

Una vez sea programado en la plataforma, se remitirá el link de acceso a los correos registrados de las partes. Ahora, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido por el medio más expedito.

Valga la pena mencionar que, dentro de las fases previstas por el Art. 372 del CGP está contemplado el interrogatorio de las partes – numeral 7° – pero asimismo las consecuencias de la inasistencia, como son: * Presumir como ciertos los hechos y excepciones que sean susceptibles de confesión, * Declarar terminado el proceso, ante la falta de justificación por su inasistencia y * Multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin perjuicio de lo ya dispuesto, ha de atenderse 2 sugerencias: **I)** El vínculo marital y las obligaciones derivadas pueden ser concertadas y conciliadas por las partes, de tal suerte pueden ajustar sus discrepancias previo a la audiencia y así manifestarlo, y **II)** Cualquier novedad en el asunto, en los datos del correo electrónico o de existir imposibilidad por falta de herramientas tecnológicas, debe indicarse al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 33 se notifica esta providencia, a las 8 a.m. _____

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) FILIACION NATURAL & PET HERENCIA
Demandante	SOL MARÍA OVIEDO TAPIERO
Demandado	HEIDY YANUBER – YENY CAROLINA SOTO CHAVEZ // Hros. RUBEN SOTO AGUIAR// y Otros.
Radicado	No. 110013110011 2020 – 00443
Decisión	Designa curador – y requiere

Ingresado el expediente al Despacho, se observa sendas actuaciones, dentro de las cuales está la publicación que hiciera secretaría a voces del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, acto por el que se tiene entonces satisfecho el llamamiento de los herederos indeterminados de los señores RUBEN SOTO AGUIAR y HECTOR MANUEL OVIEDO AGUIAR (q.e.p.d.), de cuya actuación no se ha obtenido la concurrencia de persona interesada; por consiguiente, acorde con el postulado del inciso 7° del Art. 108 del CGP y por mandato del Art. 48 # 7 del mismo estatuto, el Juzgado designa como **CURADOR AD LITEM** al doctor MARIO AUGUSTO GÓMEZ para efectos de ejercer la representación de aquellos. Con la finalidad de atender los gastos de curaduría, **se señala 1 SMLMV**, pago que deberá realizar la demandante una vez concurra el abogado.

Comuníquese la designación, corrobórese el recibido del mensaje y de no existir impedimento, envíese la demanda juntos con anexos, asimismo el auto de admisión de la demanda, todos digitalizados, y a partir de su envío téngase debidamente notificado y contabilícese el término legal de contestación (Art. 118 CGP).

A su vez, se constata la diligencia de notificación a las demandadas **HEIDY YANUBER y YENY CAROLINA SOTO CHAVEZ** por el servicio de mensajería postal – *interrapidísimo* – donde no se haya reparo en tanto fue surtido con fidelidad del derrotero del Código General del Proceso, y si bien se alega una indebida notificación por la falta de anexos, no se puede obviar lo dispuesto por el Art. 91, sumado a que los reparos frente las notificaciones se deben surtir por intermedio de incidente de nulidad; luego al cristalizarse la notificación, se confirma el computo del término de traslado a las herederas determinadas como a la poste, la actuación desplegada dentro del proceso, con la manifestación remitida en tiempo al correo institucional del Juzgado.

De este modo, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda de la referencia, y ante la intervención a través de apoderada, **SE RECONOCE** y avala al **Dr. LUIS OSWALDO TORRE VELANDIA**, para que represente y defienda los intereses de HEIDY YANUBER y YENY CAROLINA SOTO CHAVEZ, con sujeción de las facultades dimanadas del poder.

Por lo mismo, frente al medio exceptivo propuesto con la contestación, téngase en cuenta que el apoderado del extremo accionante lo recorrió dentro del término, tal como se aprecia en el TYBA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A su turno, al no estar integrada la Lid en su totalidad, pues falta la notificación a la demandada EMILSA YASMIN OVIEDO TAPIERO, se **REQUIERE PREVIAMENTE** a la promotora del proceso y al abogado que asiste sus intereses, para que procedan a cumplir con la carga procesal impuesta en la admisión, so pena de entrar con la aplicación de la consecuencia procesal del Art. 317 del CGP.

Y para recabar, al recibirse respuesta del Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Regional Bogotá, se deja en conocimiento de la accionante las opciones para la práctica del estudio genético de ADN, a fin de que indique conforme las posibilidades a su alcance, cuál ruta ha de seguirse en la prueba, al tiempo, suministre la información y datos pertinentes, según los lineamientos del instituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 33 se notifica esta providencia, a las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) Impugnación de Maternidad
Demandante	TZACH COHEN
Demandada Menor	DANIELA ALEJANDRA GUERRERO TRIANA CEREM COHEN GUERRERO
Radicado	No. 1100131100112020 – 00603
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Declara impugnada la maternidad

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL LITIGIO

El señor TZACH COHEN en agencia de los derechos de su hija CEREM COHEN GUERRERO a través de apoderado formula demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD en contra de la señora DANIELA ALEJANDRA GUERRERO TRIANA, a efectos de obtener la declaración filiatoria, consistente en que la menor no es hija de aquella y por ende la orden de modificar el registro civil de nacimiento en el sentido de excluir el vínculo materno allí plasmado.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que la menor nació el 05 de octubre de 2020, registrada en la Notaria 69 de Bogotá e identificada con el NUIP 1.141.528.733, a quien se le dio el nombre de CEREM COHEN GUERRERO.
- Relata como antecedente previo, la existencia de un contrato atípico de maternidad subrogada celebrado en septiembre de 2019 con la aquí demandada, del cual refiere el cumplimiento de los lineamientos de la sentencia T – 968 de 2009.
- Expone que las acciones y procedimientos médicos de fertilidad asistida se llevaron a cabo en el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Molecular, en dónde le realizaron la transferencia embrionaria o fecundación in vitro compuesta de un espermatozoide del demandante y un ovulo del banco de donación.
- Afirma que, durante la etapa de gestación y la previa, el señor TZACH COHEN sufragó los servicios médicos, psicológicos, controles y todos aquellos requeridos para el bienestar de la gestante y la menor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Manifiesta que, ocurrido el nacimiento, la menor fue entregada al padre tal y como lo indica la Corte en la citada sentencia.
- Finalmente, expone a cerca de la práctica de la prueba de ADN en el laboratorio de FUNDEMOS IPS, cuyos resultados arrojó una incompatibilidad del 99.9%, a partir de lo cual confirma el hecho de no ser la menor hija biológica de la señora DANIELA ALEJANDRA GUERRERO TRIANA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto, inicialmente la demanda fue objeto de inadmisión en auto del seis (06) de noviembre de 2020, pues se ausentaba la acreditación de la nueva directriz del Decreto 806 de ese año; así, al ser subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 20 días, seguido de la notificación al Defensor de Familia y el reconocimiento de personería adjetiva del abogado del demandante.

Subsiguientemente, la señora DANIELA ALEJANDRA GUERRERO TRIANA interviene por conducto de abogado y despliega pronunciamiento con aceptación de los hechos, sin oposición a las pretensiones y acogiéndose a las pruebas de la demanda, contexto por el cual Juzgado en auto del primero (01) de febrero de 2021 la tuvo por notificada por conducta concluyente y a su vez, contestada la Litis; a la postre se convocó a la práctica de la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

No obstante, en ejercicio del control de legalidad y por requerimiento de los apoderados, a fortiori en auto del primero (01) de marzo de 2021 se dispuso correr el traslado del estudio genético de ADN anexado en la demanda, por el término de 3 días, pues así lo postula el Art. 386 Inc. 2° del CGP, sin acusarse ninguna observación.

Vista así la acción filiatoria y conforme con el postulado del Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar del demandante y demandada por la progenitura que deviene del registro civil de nacimiento (Art. 13 Ley 75/1968, Art. 403 CC); III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que el demandante, y la demandada son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo



dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc. 2° CGP).

4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Es procedente declarar la impugnación del vínculo materno filial entre la menor demandante y la demandada DANIELA ALEJANDRA GUERRERO TRIANA, cuando su reconocimiento fue realizado voluntariamente?

II) ¿Presenta incidencia en la impugnación, el hecho de preceder un contrato de subrogación de la maternidad?

4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos contradictores en el recorrido del litigio, primeramente, por la disposición extraprocesal de la práctica de la prueba de ADN, la formulación de la demanda dentro del tiempo legal, la concurrencia oportuna de la pasiva, y la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.

Precisamente, el asunto filiatorio se despliega sin ningún reparo, habida cuenta que la parte accionante alega la inexistencia de linaje biológico materno respecto de la menor CEREM COHEN GUERRERO, y la parte demandada, es decir la madre reconociente, no enerva objeción, tanto que en su intervención deja ver la misma postulación.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En consideración de los interrogantes planteados y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que, para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad//Maternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad/maternidad, como el caso en estudio – filiación materna –, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, se trae a mención la sentencia **T – 381 del 2013**, donde la Corte Constitucional puntualizó que el objeto de la acción de impugnación, radica en *“la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”*.

Ahora, con la **Ley 75 de 1968** se reguló el tema de la impugnación, así:

“ARTICULO 5o. *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos [248](#) y [335](#) del Código Civil.”*

En ese entendido, para el caso en particular de la maternidad, el Art. **335 del C. Civil**, prevé:

“ARTICULO 335. <IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD>. *La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer **la verdadera madre del hijo que pasa por suyo**, podrá ser impugnada probándose **falso parto, o suplantación** del pretendido hijo al verdadero.*

De este modo, son 2 dos las eventualidades para accionar: la primera que implica la inexistencia de parto, nunca dio a luz, y la segunda, atiende a la sustitución, intercambio o reemplazo de una persona por el hijo verdadero. En uno u otro caso la maternidad se impone por el hecho de dar a luz a un ser humano, luego entonces, la madre será aquella parturienta y el hijo

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.



de ésta, el recién nacido. Conforme la norma, se podría decir en principio que, quienes no se encuentren en ese escenario la maternidad no resultaría impugnada.

Pero como la maternidad en el caso bajo examen gravita en torno a otro aspecto, a razón de un contrato de maternidad subrogada, se ha de mencionar algunos conceptos claves:

- 1) La definición jurídica se da solo con la sentencia T – 968 de 2009, donde la Corte Constitucional la asimila al alquiler de vientre o útero y acoge la noción doctrinaria, la cual indica que es “...*el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.*” En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos.”
- 2) La maternidad subrogada o como consecuencia de un convenio entre partes va de la mano con las técnicas de reproducción humana asistida, asunto aceptado en virtud de la protección y alcance a nivel internacional.
- 3) Dentro de ese margen, y según la definición inserta en el Decreto 1546 de 1998 modificado por el D. 2493 de 2004, se llama receptora, la persona en cuyo cuerpo se trasplantan componentes anatómicos biológicos, y en concreto, receptora de gametos o pre embriones, aquella mujer que recibe gametos de un donante masculino o femenino, el ovulo no fecundado, fecundado o un pre embrión, con fines reproductivos.
- 4) Con sujeción a ese precepto, en el Lite, se está ante el suceso del ovulo fecundado, y esto apareja que biológicamente la gestante no sea la madre del niño que lleva en el vientre.

A su turno, como no está reglamentado el tema, la Corte en la misma sentencia extrae una serie de requisitos y condiciones para ser observados en la maternidad subrogada: **(i)** que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; **(ii)** que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); **(iii)** que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; **(iv)** que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; **(v)** que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; **(vi)** que se preserve la identidad de las partes; **(vii)** que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; **(viii)** que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; **(ix)** que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y **(x)** que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.

Y para recabar, en gracia de las dificultades suscitadas en torno a la impugnación de maternidad con sustento en la subrogación, aflora con relevancia el estudio de marcadores genéticos pues es la única prueba que ofrece certeza en el linaje; la Corte Constitucional ha sostenido que: “*el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la*



compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”²

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- ✓ La prueba del estado civil de la menor CEREM COHEM GUERRERO, a través de la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.141.528.733 e Indicativo Serial N° 58.363.348, con fecha de inscripción del 09 de octubre de 2020 en la Notaria 69 de Bogotá; documento que expone tres situaciones: **I)** el hecho jurídico del nacimiento ocurrido el cinco (05) de octubre de 2020, en Bogotá, el cual permite deducir la edad, de 7 meses. **II)** la legitimación por activa y pasiva en este proceso, dada la progenitura de las partes; y **III)** el señalamiento de la maternidad de la señora DANIELA ALEJANDRA GUERRERO TRIANA identificada con la C.C. 1.031.173.723.
- ✓ El contrato privado de maternidad subrogada, suscrito entre TZACH COHEN y DANIELA ALJALEJANDRA GUERRERO TRIANA con fecha del 16 de septiembre de 2019, constituye la prueba fidedigna del convenio en la fecundación y gestación bajo las técnicas de reproducción asistida. En ese pliego, la madre subrogada expresó su voluntad previa de prestar su vientre para procrear un hijo con base en la fecundación in vitro, donde el material genético debía componerse de un ovulo donado anónimamente y el esperma si del señor TZACH COHEN, de quien se señala con imposibilidad para procrear un hijo propio.

Ahora dentro del clausulado se destaca una finalidad altruista, sin fines lucrativos, pues el dinero se desarrolla no como contraprestación sino como el apoyo económico en la etapa del embarazo, igualmente una serie de compromisos, entre los cuales está el de entregar la custodia del recién nacido al aquí demandante, el sometimiento a los controles, exámenes, como demás contextos adecuados para culminar el embarazo en óptimas condiciones, a su vez, con respecto al demandante, el de sufragar los gastos necesarios durante y después del embarazo, seguido de la prohibición de rechazar al nacido y del establecimiento del familiar que asumirá la custodia en caso de fallecimiento, entre otras estipulaciones coherentes con la Sentencia T – 968 de 2009, supuestos de los que se puede apreciar su ocurrencia si a bien se tienen los informes médicos del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, en el que se informa de la asistencia de la parte demandada en el programa de subrogación uterina.

² Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- ✓ El pasaporte del demandante y la cédula de ciudadanía de la demandada, son documentos como tal sin transcendencia en el litigio, en la medida de no probar algún aspecto de la filiación materna.
- ✓ En último lugar, la prueba pericial, apreciada con los resultados e informe del estudio genético de ADN, aportado como anexo de la demanda filiatoria, con ocasión de la prueba científica de ADN, practicada extraprocesalmente entre el grupo conformado por TZACH COHEN, DANIELA ALEJANDRA GUERRERO TRIANA y CEREM, el día quince (15) de octubre de 2020 ante el Laboratorio de Identificación Humana de Fundemos IPS; cuyo estudio abarcó tanto el análisis paterno como materno, cada uno se basó en el procesamiento y confrontación de 22 marcadores genéticos, desarrollados a partir de las muestras de sangre extraídas a cada uno, así como la amplificación de los sistemas y la genotipificación de ese ADN, de donde deviene la concurrencia suficiente de los alelos obligatorios AOP que debe poseer el verdadero padre, mientras de otro lado, aflora claramente la incompatibilidad de los alelos maternos.

En efecto, en el estudio materno, se observa la tabla de *compatibilidad genética* en la cual se ilustra la **falta o exclusión de 12 marcadores**, lo cual significa que DANIELA ALEJANDRA y CEREM no se identifican sanguíneamente en todos los sistemas utilizados para establecer el vínculo Materno, y de contera es un indicador suficiente para descartar biológicamente la maternidad, pues se itera que el perfil genético de la menor no proviene de quien ostentaba legalmente la condición de madre por haberle dado a luz.

La conclusión fue del siguiente tenor: *“DANIELA ALEJANDRA GUERRERO TRIANA, se excluye como la madre biológica de CEREM COHEN GUERRERO.”* Y la interpretación de ese resultado dimensiona la exclusión, pues alude que ello *“Quiere decir que NO ES POSIBLE la relación biológica que se quiere establecer entre los individuos analizados (Del total STRs analizados se excluyen tres o más)”*

A lo anterior se abona el comportamiento procesal de la demandada, quien, al tener pleno conocimiento del proceso, no se opuso a las pretensiones, se allanó a las pruebas y de contera el resultado de la prueba genética, inclusive aun después del traslado formal del resultado de genética efectuado a través del proveído del primero (01) de marzo de 2021, la señora DANIELA ALEJANDRA no pidió aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a su costa (Art. 386-2, inc. 2°).

Finalmente, valga la pena recabar que la prueba científica de ADN fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyo resultado de filiación fue incorporado en debida forma al proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En ese orden, se mitiga cualquier duda sobre la maternidad, si a bien se tiene el hallazgo pericial, del cual se descarta contundentemente la descendencia filial establecida así en el registro civil de nacimiento, al no existir afinidad biológica de madre e hija.

VI. CONCLUSIÓN

A partir de los resultados de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto el estudio de genética permite colegir que la señora DANIELA ALEJANDRA GUERRERO TRIANA no es la madre biológica de CEREM COHEN GUERRERO, hecho entendible con ocasión del contrato de maternidad subrogada celebrado entre la demandada y el señor TZACH COHEN, que como se decantó cumple con los requisitos y condiciones para calificarlo como tal a voces de la sentencia T – 968 de 2009.

Por consiguiente, al encuadrarse el asunto en la maternidad subrogada y ratificada como fue con la prueba de ADN, no resulta ningún derecho maternal que amparar o velar, pues la demandada gestó y dio a luz a una niña que biológicamente no es su descendiente. Fluye de lo concluido, que la pretensión de la impugnación será acogida plenamente, declarándose **EXCLUIDA** la MATERNIDAD que ostenta la demandada DANIELA ALEJANDRA GUERRERO TRIANA frente la menor CEREM COHEN GUERRERO.

Corolario de lo anterior, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento con respecto a la casilla de los datos de la madre, para en su legar suprimir la información allí inserta, por el entendido que el nacimiento acontece a raíz de una subrogación materna con técnicas de reproducción humana asistida. De tal suerte que la menor CEREM quedará registrada solamente con los apellidos del padre biológico, por lo que en adelante se llamará **CEREM COHEN**. En ese sentido, se ordenará oficiar a la Notaría 69 del Circulo de Bogotá, para la corrección y la inscripción en el libro de varios, como lo dispone los decretos 1260 y 2158 de 1970.

Desatado de esa manera el litigio, sería del caso condenar en costas a la parte demandada, por resultar vencida en el proceso, sin embargo, oportuna mencionar que frente la demanda y resultado de ADN no presentó oposición; bajo ese referente, no se condena en costas, máxime por tratarse de un asunto en favor de una menor de edad.

VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. –

DECLARAR EXCLUIDA LA MATERNIDAD de **DANIELA ALEJANDRA GUERRERO TRIANA**, identificado con la C.C. 1.031.173.723, respecto del señalamiento sentado en el registro civil de nacimiento de CEREM COHEN GUERRERO, nacida el cinco (05) de octubre de 2020, hija de TZACH COHEN identificado con el pasaporte 21.111.654, por haberse demostrado científicamente que no es en realidad, su madre biológica y a su turno por precederle un contrato de maternidad subrogada.

SEGUNDO. – Como consecuencia, CEREM, nacido en Bogotá, el cinco (05) de octubre de 2020, quedará registrada únicamente como hija de TZACH COHEN; por lo que en adelante su nombre será **CEREM COHEN**.

TERCERO. – **ORDENAR** la corrección del Registro Civil de nacimiento de la menor demandada, cuyo registro reposa bajo el Indicativo Serial N° 58.363.348 y NUIP 1.141.528.733 de la Notaría 69 de Bogotá. **OFICIESE** con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970, pero entréguese a la parte interesada para su diligenciamiento.

CUARTO. – **SIN CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada por no haber presentado oposición a la acción de impugnación de maternidad.

QUINTO. – **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

SEXTO. – **NOTIFICAR** la presente decisión al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, por medio del correo electrónico institucional.

SÉPTIMO. – En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>33</u> se notifica esta providencia, a las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) Unión Marital de Hecho
Demandante	JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ
Demandada	VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY
Radicado	110013110011 2020 00642
Decisión	Convoca audiencia inicial

Surtido el computo de términos conforme la última providencia, este Despacho avala la contestación de la demandada **VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY**, pues a pesar de ser *pre temporánea*, de todas maneras, dicho acto dio lugar a la notificación al tenor del Art. 301 del CGP, luego acertada la diligencia por secretaria con la fijación en lista dentro del micro sitio web del Juzgado y verificado el computo del traslado de los medios exceptivos interpuestos, téngase en cuenta en la valoración del asunto, la manifestación efectuada por el demandante, a través de su apoderado, con los escritos remitidos por correo electrónico en un archivo de 25 páginas.

Culminada de esta manera la fase introductoria, el Despacho continúa con el hito procesal del litigio, para lo cual convoca a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP y por consiguiente, para agotar la fase procesal, se fija **el día dos (02) de septiembre de 2021 a las 02:30 p.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de la administración de justicia.

Una vez sea programado en la plataforma, se remitirá el link de acceso a los correos registrados de las partes. Ahora, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido por el medio más expedito.

Valga la pena mencionar que, dentro de las fases previstas por el Art. 372 del CGP está contemplado el interrogatorio de las partes – numeral 7º – pero asimismo las consecuencias de la inasistencia, como son: * Presumir como ciertos los hechos y excepciones que sean susceptibles de confesión, * Declarar terminado el proceso, ante la falta de justificación por su inasistencia, y * Multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tal suerte se hace forzoso la comparecencia de los extremos de la Lid, a quienes se les invita previamente entablar acercamientos para que examinen la viabilidad de ajustar sus discrepancias por conciliación y así manifestarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 33 se notifica esta providencia, a las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	RAFAELA CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado	Hros. NIBARDO LEGUIZAMON MOLINA
Radicado	No. 110013110011 2020 00751
Decisión	Designa curador – requiere parte actora

Ingresado el expediente al Despacho, se aprecia la publicación que hiciera secretaria a voces del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, acto a partir del cual se tiene por satisfecho el llamamiento de los herederos indeterminados del señor NIBARDO LEGUIZAMON MOLINA (q.e.p.d.), de cuya actuación no se ha obtenido la concurrencia de persona interesada; por consiguiente, acorde con el postulado del inciso 7º del Art. 108 del CGP y por mandato del Art. 48 # 7 del mismo estatuto, el Juzgado designa como **CURADORA AD LITEM** al doctor HECTOR EDUARDO TAUTIVA, para efectos de ejercer la representación de aquellos. Con la finalidad de atender los gastos de curaduría, **se señala 1 SMLMV**, pago que deberá realizar la demandante una vez concurra el abogado.

Comuníquese la designación, corrobórese el recibido del mensaje y de no existir impedimento, envíese la demanda juntos con anexos, asimismo el auto de admisión de la demanda, todos digitalizados, y a partir de su envío téngase debidamente notificado y contabilícese el término legal de contestación (Art. 118 CGP).

En lo que incumbe a las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado de la demandante, esta Judicatura decanta el envío por correo electrónico a 2 de los demandados, con el acompañamiento del traslado completo, la indicación de cuándo se surte la notificación y el juramento respectivo, a su turno, se avizora, la remisión por servicio de mensajería postal al resto de los demandados, junto con el reporte de entrega, diligencias que aun así no exponen la debida notificación, pues se ausenta algunos presupuestos para avalarla.

Frente la electrónica, la razón precisamente se afinca en la incertidumbre de la entrega efectiva a los señores NANCY y ERNESTO LEGUIZAMON MARTÍNEZ, en tanto no se proyectó el acuse de recibido del iniciador (quien envía el mensaje) menos se acompaña prueba del acceso o conocimiento del destinatario, presupuestos indispensable para tener decantada la notificación y los traslados, pues así lo señaló la Corte en el control constitucional del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Ya en la concerniente al envío físico a la señora NUBIA PATRICIA LEGUIZAMON MARTÍNEZ, la notificación no da cuenta del envío de los anexos y traslado, en tanto falta el cotejo respectivo.

De ese modo, hasta tanto no acredite (pantallazos – cotejo) el envío del traslado a los demandados – herederos determinados, no se tendrá en cuenta la notificación, luego se **requiere** a la parte actora para que preste la debida colaboración en el menor tiempo posible.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Finalmente, para precaver cualquier vicio, téngase en cuenta para todos los efectos legales, que la demandada PATRICIA, se llama como tal NUBIA PATRICIA LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en
Estado No. 33 se notifica esta providencia, a las 8
a.m. _____

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) DIVORCIO
Demandante	MITZI PUENTES GONZÁLEZ
Demandado	WILLIAM LEONARDO GIL BOCANEGRA
Radicado	No. 110013110011 2021 00023
Decisión	Ordena notificación en debida forma

Puesto bajo examen, la información del apoderado de la accionante, atinente a la negativa del señor WILLIAM LEONARDO GIL BOCANEGRA de firmar el poder, se destaca ciertamente que, en el memorial allegado, el demandado plasma “NO FIRMO, NO ACEPTO EL PODER DE RODRÍGUEZ MORENO- DESISTO DE FIRMAR” manifestaciones equiparables al desistimiento del divorcio por mutuo acuerdo.

Ahora tras retomar el trámite, sobresale la falta integración del Litigio de marras, en tanto no se ha desplegado diligencia alguna de notificación de la demanda contenciosa, y bajo esa línea, a este Juzgador le llama la atención el pronunciamiento expreso del señor GIL BOCANEGRA dentro del acuerdo presentado en su oportunidad, cuya clausula 9ª aduce estar notificado del proceso por conducta concluyente.

Luego de cara a esa manifestación, este Despacho a voces del Art. 301 inciso 1° del CGP, tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **WILLIAM LEONARDO GIL BOCANEGRA**, pero como no hay certeza del enteramiento completo de la causa petendi, para garantía efectiva de la vinculación y de contera su ejercicio real al derecho a la defensa, máxime cuando se trata de una persona privada de la libertad, se ordena a cargo del extremo actor, la remisión de la demanda, anexos, admisión y corrección, de suerte que no surja duda del absoluto conocimiento de los hechos y pretensiones.

Y con respecto los términos de traslado, el plazo se deberá computar una vez se acredite la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p>  <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Dieciocho (18) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>33</u> se notifica esta providencia, a las 8 a.m. _____</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
